

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210030400

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CATHERINE BARRIOS TORRES.

DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre las medidas provisionales y cautelares solicitadas por la señora CATHERINE BARRIOS TORRES a través de apoderado judicial, Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el día 26 de julio del año en curso fue allegada demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por la señora CATHERINE BARRIOS TORRES contra el señor JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES, escrito en el cual fueron solicitadas las siguientes medidas provisionales y cautelares, a saber:

"SOLICITUD DE MEDIDA DE ALIMENTOS PROVISIONALES

Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de la demanda, le solicito de manera respetuosa y formal, en virtud de lo establecido en el art. 417 del Código Civil, ordenar al demandado a suministrar alimentos provisionales a su hija menor ANGELYNA ANDREA MONTENEGRO BARRIOS, en una cantidad que no sea menor al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, al desconocerse los ingresos que pueda estar percibiendo el demandado.

De conformidad a la anterior petición, solicito se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.563.248 que posea en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y SERFINANZA.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes, pagadores o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del señor JOSE ALBERTO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MONTENEGRO CERVANTES identificada con cedula de ciudadanía No. 19.563.248 demandada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho”.

En atención a las dos solicitudes elevadas por la parte demandante, este Juzgado procederá a decidir sobre ellas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por un lado, en lo concerniente a la petición de ordenar al demandado suministrar alimentos provisionales a su hija menor en una cantidad no inferior al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, se tiene que, dado el desconocimiento del domicilio, lugar de residencia, actividad dependiente o independiente, existencia de recursos o ingresos económicos del señor JOSE ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES, no pudo ser aportada con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de su capacidad económica, requisito este para el reconocimiento de los alimentos, además del vínculo y la necesidad del alimentado, y condición sin la cual resulta improcedente imponer la obligación de dar alimentos provisionales, pues aun dando aplicación a la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, no se lograría establecer la existencia de la capacidad económica sino únicamente el monto de ella, siendo estos dos conceptos diferentes, y el primero indispensable para el decreto de la medida formulada.

En tal estado de cosas, este Despacho negará la medida de alimentos provisionales, pues no encontrándose probada la existencia de la capacidad económica del demandado, no se cumplen integralmente los 3 requisitos o condiciones para imponer la obligación alimentaria ni disponer una cuantía para ella, conforme a lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, esta Agencia Judicial la halla procedente teniendo en cuenta lo previsto en el literal e) del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, norma que dispone que, entre otras cosas, en los procesos de familia, a petición de parte, el Juez podrá decretar el embargo de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el conyugue y los hijos tuvieren derecho. Por lo anterior, se accederá a esta solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular el señor JOSE ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.563.248, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y SERFINANZA.

1.1.- Para la efectividad de la anterior medida, se ordena oficiar a las entidades financieras antes relacionadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma del 20% de lo depositado, e indicándoles que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012033003 del BANCO AGRARIO. Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

2.- Negar la medida de alimentos provisionales, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 118 Fecha: 02 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8279b947e2ed4069154821a257b629f510e5e80a0f978ca1e57653771c7a0ec2

Documento generado en 30/07/2021 02:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>